

escritura pública por la LEY DE 29 DE MAYO DE 1876. Hé aquí los términos de una y otra:—"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.... SABED:—"Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. 1º En toda clase de venta que se verifique en los Estados, Territorio de la Baja California y en el Distrito federal, en la que se estipule plazo para el pago del todo ó parte de su importe, se extenderán pagarés correspondientes á los plazos estipulados, á la orden del vendedor, en papel del sello correspondiente.—"Art. 2º Estos pagarés serán endosables, como las libranzas de comercio, y gozarán las mismas preeminencias que á dichas libranzas conceden las leyes.—"Art.

Haber mandado al Juez de Distrito de Querétaro, invistiéndole de una jurisdicción que no tenía, que abriera nueva vía de ejecución de la sentencia de amparo, en los términos atentatorios que había ordenado al Juez de Distrito de Guanajuato, dando origen á que aquel funcionario invadiera el territorio del Estado **para dar por sí mismo, como lo hizo, la posesión de la hacienda adjudicada,** usurpando la jurisdicción del Juez del Partido de Salvatierra, y á que iniciara un proceso contra los Magistrados del Supremo Tribunal y contra el referido Juez de Salvatierra, á quien mandó aprehender por medio de la fuerza armada en su mismo Juzgado y redujo á prision en un Cuartel.—"Art. 2º El mismo Ejecutivo dispondrá que se hagan los gastos que demanden las gestiones á que se refiere el artículo anterior, con cargo á la partida número 25 del presupuesto de egresos, y dará cuenta á la Legislatura con el resultado de dichas gestiones.—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—"Dado en Guanajuato, á 23 de Agosto de 1878.—*M. Licardi*, Diputado Presidente.—*Pablo Orozco*, Diputado Secretario.—*Vicente Salcedo*, Diputado Secretario.—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 24 de Agosto de 1878.—*F. Z. Mena*.—*Indalecio Ojeda*, Secretario."!!!

AMPARO escandaloso contra la obligación de prestar servicios públicos.—En el "Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos," n. 204 de 26 de Agosto de 1878, se registran estos otros comprobantes, que tampoco pueden acreditar la ciencia ni el constitucionalismo de la mayoría de los Magistrados del Tribunal 1º de la Federación:—"Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—"Tribunal pleno.—"Por disposición del Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, tengo la honra de remitir á vd. para su publicación, los documentos relativos al amparo solicitado á favor del C. Pedro Hernandez, esperando que se sirva acusarme su recibo.—"Libertad en la Constitución. México, Agosto 24 de 1878.—*Enrique Landa*, secretario.—Ciudadano redactor en jefe del *Diario Oficial*.—Presente."—"Estado de Jalisco.—Guadaluajara.—Juzgado de Distrito.—Un sello que dice: Juzgado de Letras de Ahuacatlan.—Ciudadano Juez de primera instancia:—"Pedro Hernandez, mayor de edad y vecino de esta villa, ante vd. con la mejor forma expongo:—"La H. Corporación Municipal de esta Villa en Enero del corriente año, tuvo á bien nombrarme, sin mi consentimiento, Teniente de Comisario del cuarto cuartel de esta misma, cuyo cargo es concejil. A la cita que me hizo para posesionarme de dicho cargo, asistí únicamente por manifestar que no aceptaba, como en efecto así lo manifesté, fundado en que el art. 5º constitucional garantiza el que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento: nada se me dijo de sí se me exoneraba ó nó; sino que dió aviso á las demás autoridades de quienes eran los nombrados Comisarios y Tenientes de Comisario de policía. Al

3º La falta de pagarés en las ventas á plazo, hará que la obligación no sea exigible ante los Tribunales.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—"Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."—"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE.... SABED:—"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:—"Artículo único. Las ventas de bienes raíces que se hacen constar en escritura pública, no están comprendidas en la ley de 14 de Di-

exigirme el Ciudadano director los servicios concernientes al cargo, me rehusaba exponiéndole que aunque por el Ayuntamiento se me había dado nombramiento, pero que no estaba en posesión, sino que le había manifestado que no aceptaba. El Ciudadano Director dijo: que se le había avisado que yo era el Teniente del cuarto cuartel, y que, mientras no se le avisara lo contrario, había de exigirme el cumplimiento del mencionado cargo. Visto esto, renuncié ante el Ayuntamiento formalmente el cargo, exponiendo entre otras circunstancias, el que no es mi voluntad desempeñar una carga concejil de esta naturaleza; el Presidente sin decir si la Corporación en cabildo lo acordó y resolvió, dice entre otras cosas: "careciendo de fuerza las causales que expone, como es (y muy notable) carecer de voluntad, no se accede á la presente solicitud." Con esta resolución se ha infringido de una manera palmaria y sin embozo, la terminante prescripción del art. 5º constitucional. ¡Qué ejemplo de respeto al sagrado Código se nos dá por nuestros representantes! Para corroborar mi aserto acompaño aquella solicitud en que consta la resolución. En consecuencia han continuado las exigencias obligándome á trabajos forzados.—"Como la acción que sobre mí se ejerce por todos los funcionarios, al obligármese á dar servicio, dimana del nombramiento que en mí recayó, es la razón por qué contra ese acto del Ayuntamiento, promuevo el juicio de amparo, no promoviéndolo contra los actos de los demás funcionarios aunque también procede porque se haría necesario promover un juicio contra el acto de cada una de las autoridades al exigirme esos trabajos.—"En tal virtud, ante vd. ocurro en solicitud de amparo de garantías contra el acto del Ayuntamiento de que me quejo, sirviendo de fundamento á este ocurso la fracción 1ª del artículo 1º de la Ley de 20 de Enero de 1869, considerando violada en mi persona la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general.—Otro sí: como los perjuicios que se me ocasionan con el desempeño forzado de este cargo son incalculables; como al amparar la Justicia de la Union no decreta sean reparados los perjuicios sufridos; como la sentencia de la Suprema Corte es la que causa ejecutoria, y mientras ésta no se pronuncie se me han de aumentar los trabajos acrecentándose con esto los perjuicios; como de la suspensión del acto que reclamo no se seguirán ningunos perjuicios al Ayuntamiento, mientras que á mí sí, de la no suspensión; como la Constitución tiene prohibido se exijan trabajos personales sin el consentimiento, la Corporación carece de fundamento para dictar y sostener el acto que me agravia; en consecuencia, este acto está comprendido en la fracción y artículos citados, razones por que pido que con fundamento del artículo 6º de la mencionada ley, se sirva suspender provisionalmente el acto que reclamo, y suspendido que sea, sírvase remitir original este ocurso al Ciudadano Juez de Distrito que corresponde, para que á su debido tiempo decrete que la Justicia de la Union me ampara y protege contra el acto reclamado.—"Suplico se sirva admitirme en papel comun por permitirlo así la Ley á los notoriamente pobres, lo cual consta á vd. el que lo soy.—"Recuso al Agente del Timbre co-

ciembre de 1871.—“Francisco de P. Gochicoa, Diputado Presidente.—“Francisco A. Velez, Senador Presidente.—“J. Patricio Nicoli, Diputado Secretario.—“Dario Balandrano, Senador Secretario.”—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público].—“**Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalida-**

mo promotor fiscal en el presente negocio por ser el Presidente del Ayuntamiento. Es justicia.—“Protesto lo necesario.—“Ahuacatlan, Abril ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—No sé firmar.—“**Pedimento fiscal.**—“C. Juez de 1ª instancia.—El que suscribe, encargado de la agencia del correo en esta villa, evacuando el traslado que se me corre en el juicio de amparo de garantías promovido por el C. Pedro Hernandez contra el Ayuntamiento de esta misma, expongo:—“Que en esta villa siempre han sido servidos de carga concejil los cargos de eleccion popular; y sin ingerirme en lo que concierne á la Constitucion de la República y demás leyes que cita el recurrente, sólo haré presente el art. 4º de la Ley orgánica electoral del Distrito, que dice:—“Nadie puede dejar de servir un cargo de eleccion popular, sin que previamente se le admita la renuncia de él ó se le conceda licencia para ello, y etc., etc.”—“En el presente caso, el C. Hernandez segun él mismo lo confiesa, tomó posesion del encargo y debe continuar en él entretanto la Justicia de la Union lo ampara ó desecha su peticion. Esta es mi opinion, salvo la ilustrada y juiciosa del personal de ese Juzgado.—“Ahuacatlan, Abril 19 de 1878.—“Faustino Arana.—“Otro sí.—“En cuanto á la suspension del acto reclamado por Hernandez, no creo deba suspenderse por no seguirse al solicitante perjuicio irreparable, y así pido lo resuelva el Juzgado.—“Fecha, la misma.—F. Arana.”—“C. Juez de 1ª instancia.—“Evacuado el traslado que se me mandó correr con fecha 6 del presente, manifiesto: que á mi modo de ver, en toda sociedad regularmente organizada, es indispensable que los Ciudadanos nos prestemos al desempeño de las cargas concejiles que son necesarias para conservar el orden; pues de otra manera las autoridades de una categoría superior se verán en la imposibilidad, por falta de manos secundarias, de dar á la sociedad las garantías que necesita; garantías de que no creo trate de privar el art. 5º de la Constitucion general que cita Hernandez.—“Por lo mismo, soy de opinion que la Justicia de la Union no ampare ni proteja al C. Pedro Hernandez, en virtud de no haberse violado en él ninguna garantía constitucional, y así pido se declare.—“Ahuacatlan, Mayo 9 de 1878.—“P. E. A.—“Faustino Arana.”—“Guadalajara, Mayo 25 de 1878.—Vistos.—Pedro Hernandez, vecino de Ahuacatlan, pide amparo de garantías, por violarse en su persona la que otorga el art. 5º de la Constitucion general, por obligársele por el Ayuntamiento de su residencia á servir sin su voluntad el cargo de Teniente Comisario del cuarto cuartel de la poblacion referida.—“Visto el informe respectivo y el parecer fiscal, y—“Considerando: que el art. 5º de la Constitucion del país no ha querido eximir á las personas de la obligacion de prestar los servicios que exigen la sociedad y la patria, sino sólo aquellos que se podian exigir de persona á persona, segun lo enseñan los comentadores de nuestro derecho constitucional y el Supremo Tribunal de la Nacion.—“Por tal razon, este Juzgado con apoyo de los artículos 5º y 101 de la Constitucion de la República y Ley de 20 de Enero de 1869, resuelve:—“1º La Justicia de la Union, no

do previo el pago de la multa respectiva.” [Vé adelante la Resol. de 13 de Marzo de 1878].—“**Art. 54. El tenedor, sea ó nó otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del periodo de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa sobre**

ampara ni protege á Pedro Hernandez, contra el acto del Ayuntamiento de Ahuacatlan de que se queja.—“2º Notifíquese por exhorto, y publíquese esta sentencia, remitiéndose lo actuado á la Suprema Corte de Justicia para su revision.—“El Juez de Distrito así lo sentenció y firmó.—T. Bonilla.—G. J. Gallegos.”—“México, Junio veintinueve de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Pedro Hernandez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Jalisco, contra el Ayuntamiento de Ahuacatlan que lo obliga á servir, contra su voluntad, el cargo de Teniente Comisario del cuarto cuartel de la poblacion referida, cuyo acto infringe en opinion del promovente el art. 5º de la Ley fundamental.—“Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y considerando: que los términos del art. 5º de la Constitucion, comprenden todos los servicios personales, ya públicos ó ya privados, sin que sea posible admitir otras excepciones de este precepto, que las expresamente indicadas en el texto constitucional; que el servicio de policia que se impone á Hernandez no puede considerarse entre aquellos que pueden exigirse, aun sin remuneracion y contra el consentimiento del ciudadano.—“Que en consecuencia, se ha violado en perjuicio del recurrente el art. 5º de la Constitucion.—“Con arreglo á los artículos ciento uno y ciento dos de la misma, se revoca la sentencia del Juez de Distrito y se concede á Pedro Hernandez el amparo de la Justicia de la Union.—“Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese, archivándose á su vez el Toca.—“Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—E. Montes.—Ignacio Ramirez.—Manuel Alas.—Antonio M. de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Juan de M. Vazquez.—S. Guzman.—Enrique Landa, secretario.”—“Es copia de su original.”—En mi humilde concepto aparece en los preinsertos documentos la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema, muy abajo del Juez de Distrito de Jalisco, y esto acaba de persuadirlo el mismo “Diario Oficial,” n. 207 de 29 del citado Agosto, en cuyo periódico se lee el siguiente voto particular del Presidente de la repetida Corte:—“Pueden los Estados de la Federacion arreglar su administracion interior de manera que alguno ó algunos de sus cargos públicos sean gratuitos, ó les está prohibido por la Constitucion Federal exigir algun servicio público sin la justa retribucion? Hé aquí formulada en términos generales y abstractos la cuestion que el presente amparo provoca, y cuestion que paso á examinar para fundar el voto que daré en este negocio.—“Para negar á los Estados la facultad de arreglar su régimen interior en el

la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino **sólo con algun defecto de forma en la cancelacion**, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas." [Vé la cit. Resol. de 13 de Marzo de 1878].—**Art. 55.** Los **Corredores** que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos sin las estampillas correspondientes, pagarán el 10 por 100 sobre el valor que répresente cada documento, excepto en el caso de que trata el artículo 21.—**Art. 56.** Los **duplicados y triplicados de libranzas** que no

punto debatido, de la manera que lo crean conveniente, se ha invocado la primera parte del art. 5º de la Constitución, alegándose que los **cargos concejiles** están comprendidos en la prohibicion de ese precepto.—"Yo ni creo que este art. 5º es el aplicable á la presente cuestion, ni lo interpreto en el sentido de que él comprenda á los **servicios públicos** lo mismo que á los trabajos personales, y debo desde luego exponer las razones de mi opinion.—"La fracción IV del art. 36 y su concordancia con el art. 117 del mismo Código fundamental, establecen á mi juicio de una manera firmísima, la libertad que tienen los Estados para determinar del modo que lo crean conveniente á sus necesidades, costumbres, riqueza, al carácter é índole de sus habitantes, etc., cómo deben servirse sus cargos públicos, y si algunos de ellos deben serlo gratuitamente. Aquella fracción enumera entre las obligaciones del ciudadano la de "desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que **en ningun caso serán gratuitos**;" pero **no dijo ni quiso decir que iguales cargos de los Estados serian tambien retribuidos; como tampoco mandó que los cargos Federales todos, los concejiles, por ejemplo, fuesen pagados como los de eleccion popular.**—"Con solo fijarse, pues, en la letra de este texto, se adquiere el convencimiento de que el legislador no solo no quiso extenderlo á los Estados, sino ni aún aplicarlo á todos los cargos Federales, de tal modo que se entendiesen abolidos en el Distrito y territorio de la Baja California los cargos concejiles forzosos y gratuitos. **Nadie ha pretendido que el cargo de Jurado para las causas criminales, el de concejal del Ayuntamiento de esta Capital deba ser voluntario y retribuido.**—"Esto sabido, la aplicacion del art. 117 viene á dar tan completa solucion á la cuestion, que no es posible ya ni el más ligero escrúpulo; porque si según ese artículo están reservadas á los Estados las facultades no concedidas expresamente á la Federacion, desde el momento que un texto constitucional restringe á los cargos de eleccion popular en ésta la obligacion de pagarlos, es claro que los Estados han quedado en libertad para determinar en sus Constituciones y Leyes lo que crean mejor sobre este punto. Las facultades de los Estados en este particular están, pues, fundadas en los preceptos constitucionales que les garantizan su soberanía en lo concerniente á su régimen interior, siempre que ésta no esté restringida expresamente por la Constitución.—"Esta argumentacion, que no tiene réplica, adquiere un grado de evidencia irresistible aun para la preocupacion más ciega, averiguando cuál fué la voluntad del legislador al aprobar la fracción 4ª citada, consultando la interpretacion auténtica de la Ley en el debate que ésta sufrió. En la sesion de 5 de Setiembre de 1856 tuvo lugar ese debate, y en él pasó lo siguiente:—"El Sr. Castañeda pidió que se discutiera separadamente la parte 4ª del artículo, y á eso accedió la Comision.—"Las tres primeras partes fueron aprobadas sin discusion por unanimidad de los setenta y nueve Diputados presentes.—"El Sr. Castañeda creyó que la parte cuarta, al ha-

contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.—"**Art. 57.** Cuando se trate de un documento en que **no se exprese cantidad y esta no pueda inferirse**, ó tratándose de un documento **cuotizado por hoja de tamaño comun**, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al **tenedor**, como multa, **veinte tantos** de la total cuota del timbre que debió causar el documento.—"**Art. 58.** El **tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley**, incurrirá en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, **veinticinco centavos** por cada una de las hojas de papel de

blar de los cargos de eleccion popular de la Federacion, se refería solo á los Diputados del Congreso general, y aconsejó que la obligacion se hiciera extensiva á todos los cargos públicos, aun cuando fueran concejiles. Tambien creyó que se debía suprimir la disposicion sobre que en ningun caso sean gratuitos.—"El Sr. Arriaga replicó que si el artículo **no se refería á los cargos de eleccion popular de los Estados**, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á Constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado.—"Los cargos públicos de la Federacion no son solamente los de Diputados, sino el de Presidente de la República, los de Magistrados de la Suprema Corte y tal vez los de Jueces inferiores y hasta los de electores.—"La Comision establece por bien del servicio público, que no haya cargos gratuitos.—"Esta parte del artículo es aprobada por unanimidad de los 79 Diputados presentes.—"No es necesario más para afirmar con entera seguridad, que fué voluntad expresa del Legislador al aprobar unánimemente esa fracción 4ª, **excluir á los cargos públicos de los Estados** "para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades." Este punto corresponde á las Constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado. Ante esta solemne declaracion de la voluntad del Legislador, deben enmudecer en los Tribunales los argumentos todos contra la ley. Si por cualquier motivo esto no se hiciera, **se cometeria un doble atentado: la violacion clara é indisculpable de un precepto constitucional y el ataque á la soberanía de los Estados, soberanía que la Corte no puede vulnerar.**—"Aunque con lo que he dicho queda legalmente fundado mi voto, quiero para afirmar la opinion que sostengo, encargarme de los argumentos que se han hecho en favor del amparo y en contra de las facultades de los Estados para mantener los cargos concejiles en su régimen interior.—"Se ha invocado el art. 5º de la Constitución con ese doble fin, sosteniéndose que en la generalidad de su precepto, se comprenden los **servicios públicos** de tal modo, que á nadie se puede obligar á prestarlos sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. Yo no entiendo así el precepto, y sin más razones y sólo por las consideraciones que he indicado con referencia al art. 36, se comprende que el art. 5º no puede interpretarse tan ampliamente, porque esto sería poner á dos preceptos constitucionales en abierta pugna. Y esta contradiccion sería absurda y monstruosa en nuestro Código fundamental.—"El artículo 5º en efecto habla de **trabajos personales**, es decir, de los que se pactan y se prestan entre particulares de persona á persona, y no se ocupa de los **servicios públicos** que se deben á la Nacion, de los deberes para con la Patria que todo ciudadano tiene que llenar, servicios y deberes que reglamentan otros artículos de la Constitución, 31, 35 y 36.—"El art. 5º prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque esto sería la esclavitud, que no puede existir en México, pero no pudo llevar su prohibicion hasta los ser-

tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.—“**Art. 59.** Todo aquel que **no haga uso de los libros necesarios** para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.” [Vé adelante el Acuerdo de 31 de Mayo de 1878].—“**Art. 60.** El que expida algun **recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia**, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda de diez á cincuenta, y de veinte á

vicios públicos, porque ello seria llegar hasta otro extremo más perjudicial para los pueblos que la esclavitud misma: **el de suprimir todas las virtudes cívicas sujetándolas á tarifa,—el de poner á sueldo los actos que solo el patriotismo inspira y que ningún dinero paga.** Si la Ley fundamental abolió la esclavitud, **no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia!** El art. 31 de la Constitución protesta contra la inteligencia del art. 5º en el sentido que yo combato.—“No, este artículo no confunde al **trabajo personal** con el **servicio público**, sujetando á ámbos casos á las mismas reglas, es decir, exigiendo en ámbos la **justa retribucion y el pleno consentimiento.** Lo que hasta aquí he dicho, justifica ya esta mi opinion; pero la prueba decisiva de mis asertos es la discusion de ese artículo 5º en el Congreso. Tengo la conciencia de que la discusion de una Ley que revela la verdadera intencion del Legislador al expedirla, es su mejor interpretacion, y por esto siempre que se duda de la inteligencia de un precepto constitucional, ocurro á los debates del Congreso constituyente. En las sesiones de 18 y 21 de Julio de 1856, los miembros de la Comision declararon que ese artículo “**se refiere á los trabajos de persona á persona, y no á los servicios públicos;**” que en el caso de que el trabajo sea obligacion que resulte de un contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá solo derecho á la indemnizacion; “pero que esto no se puede decir de los servicios públicos, porque la Ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la Patria, con los servicios á la sociedad que la Ley puede y debe exigir.” En el debate del dia 21 un Diputado habló expresamente del caso sobre el que versa este amparo é impugnando el artículo, dijo que: “**temía que se creyera que ese artículo alcanzara hasta los cargos concejiles de Regidor, Sindico, etc.** Si hasta allá llegan las ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el órden administrativo municipal y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios.” A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comision, contestó con estas palabras: “El Sr. Guzman, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea tambien una repeticion. **La Comision no habla de deberes para con la Patria; se ocupa solo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad.**” (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pájinas 715, 717 y 721.) “Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del artículo 5º. De esta manera ese Congreso si proclamó la libertad del trabajo, tambien **aseguró que el pueblo mexicano no es una reunion de mercenarios que quiere poner precio y exige pago por todo**

cien en cada una de las siguientes.—“**Art. 61.** Los dueños ó encargados de **establecimientos tipográficos, litográficos ú otros** que reciban para su publicacion en diario, periódico, ú otro impreso **autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles á instancia ó por interés de parte**, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.—“**Art. 62.** Los que **expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfu-**

servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle hasta la virtud sublime de dar la vida por la Patria!—“Contra estas intenciones bien reveladas del Legislador, contra la interpretacion auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional; argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los Constituyentes. En cuanto á mí declaro con entera franqueza que lo que hasta aquí se ha dicho sobre la necesidad de la suspension de garantías para exigir un servicio público gratuitamente, sobre los presupuestos municipales, por lo relativo al pago de los cargos concejiles, etc., no ha podido prevalecer en mi conciencia sobre la profunda conviccion que abrigo en este punto de nuestro derecho constitucional.—“Objeto de mis demostraciones en esta ocasion lo han sido los siguientes puntos:—“1º **El art. 5º de la Constitución no comprende á los servicios públicos confundidos con los trabajos personales.**—“2º **La frac. 4ª del art. 36, solo previene que sean retribuidos los cargos de eleccion popular de la Federacion, de donde se debe deducir que los concejiles de la misma Federacion, no están en el mismo caso.**—“3º **De este precepto, de su interpretacion auténtica, lo mismo que de la del art. 5º, resulta con evidencia que entre las facultades de los Estados se cuenta la de arreglar su administracion interior en materia de cargos públicos de la manera que lo crean conveniente, declarando gratuitos á alguno ó algunos de ellos.**—“4º **El art. 117 viene á apoyar tan firmemente esta última conclusion, que él quita todo escrúpulo sobre este particular.**—“Por estos fundamentos, yo negué el amparo que Pedro Hernandez ha solicitado para no servir un cargo concejil en el municipio de Ahuacatlan”!!! —“En contraposicion al amparo antecedente, hé aquí el publicado en “El Foro,” nº 37 de 21 de Agosto de 1878.—“México, Julio 15 de 1878.—“Visto el juicio de amparo promovido por Mariano Mendoza, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra el procedimiento del Jefe político de la capital, que lo consignó al servicio de las armas sin consentimiento del quejoso; con cuyo procedimiento estima que ha sido violada en su persona la garantía consignada en el art. 5º constitucional.—“Vistos: el informe del Ejecutivo del Estado, los justificantes que acompañó, el pedimento fiscal, en sentido de que es de concederse el amparo, lo alegado por el promovente y la sententia que el Juez 2º suplente de Distrito pronunció en 1º del que rije, concediendo el amparo solicitado.—“Considerando: que la existencia del Ejército permanente está sancionada en los artículos 13, 26, 35, fraccion 4ª, 72, fracciones 12 y 18, y 83, fracciones 4ª, 5ª y 6ª de la Constitución: Que el Congreso general, en uso de las facultades que le concede la fraccion 3ª del art. 72 constitucional, expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, en la cual para

mes, jabones ó cosméticos sin la estampilla correspondiente, incurran por primera vez en una multa de 25 á 50 pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, menos el valor de la estampilla, que corresponde al fisco.—“**Art. 63. Los Jefes ó encargados de las Oficinas ó despachos telegráficos,** que admitan para dar curso, ó que lo den á telegramas cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurran en la pena del artículo anterior.—“**Art. 64. Las autoridades, Jueces, Jefes de Oficina y cualesquiera funcionarios ó Empleados públicos,** que admitan, expidan, otorgnen, firmen ó prac-

el contingente de sangre, se establece que los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y el Jefe político de la Baja California empleen el medio del sorteo, pudiendo la Legislatura de cada Estado sustituirlo con el enganche de soldados voluntarios: Que tal disposición en nada pugna con la ley fundamental, supuesto que ésta no contiene precepto alguno que prohíba la formación del Ejército por medio del sorteo ó enganche voluntario, en virtud de lo que bien puede el Congreso ordenar uno ú otro en la ley secundaria: **Que tampoco es opuesta la ley de 28 de Mayo de 1869 al art. 5º constitucional, por ser indudable que éste, en su letra y espíritu se refiere á trabajos personales, esto es, á los que se exigen entre las personas, ó de individuo á individuo, para cuyos servicios si es necesario que haya el pleno consentimiento del que los presta; pero no habla de los públicos, ó sea de aquellos á que los ciudadanos están obligados por el pacto federativo;** pues si es cierto, como lo es, que los mexicanos tienen la obligación que les impone el art. 31, fracción 1ª, de defender con las armas los derechos de su Patria, sería absurdo suponer que en la mente del Legislador estuvo eximirlos de esa obligación en el art. 5º, siempre que no tuvieran voluntad de cumplirla, cuando por la ley fueran llamados al servicio militar: Que además, no puede decirse que la ley de que se trata contenga algún privilegio que la haga inconstitucional, en atención á ser patente que ella fué expedida para su observancia en toda la República, dejando á las entidades federativas por respeto á su soberanía, la libertad de elegir uno de los medios establecidos para cubrir las bajas del Ejército, señalándoles un individuo por mil de su población, y limitando á cinco años el servicio en la milicia; en todo lo cual se advierte una perfecta igualdad ante la ley: Que consta de autos que el Jefe político de Toluca fué autorizado por el Gobierno del Estado, para que conforme á la repetida ley de 28 de Mayo verificara el sorteo, á fin de cubrir en la parte que le toca, las bajas del Ejército nacional; y que en vista del padron respectivo procedió á insacular los nombres de los individuos aptos para el servicio militar, resultando que la suerte designó á Mariano Mendoza; y en consecuencia, que no hubo violación de la garantía que invoca.—“Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca el mencionado fallo del Juez 2º suplente de Distrito en el Estado de México, y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Mariano Mendoza contra el acto del Jefe político de Toluca, que lo consignó al servicio de las armas en el Ejército conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Mayo de 1869.—“Devnólvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el Toca.—“Así por mayoría de votos en cuanto á los fundamentos, y por unanimidad en cuanto á la resolución, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—

tiquen alguna diligencia, ó den curso á algún documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurrido el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó nó otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.” [Vé la Resol. de 13 de Marzo de 1878].—“**Art. 65. Los Escribanos, Secretarios, Notarios, Ejecutores, Procuradores, Agentes fiscales y Empleados inferiores,** que den cuenta ó curso, escriban ó firmen do-

Ignacio L. Vallarta.—Ignacio Ramírez.—E. Montes.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—José M. Bautista.—Juan M. Vazquez.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio Garza y Garza.”

AMPARO: contra un fallo de pena capital por homicidio calificado; se niega con justicia, según aparece de las constancias que se registran en los núms. 202 y 203 del citado “Diario oficial,” correspondientes á los días 23 y 24 de Agosto de 1878, pero la Corte, olvidando, que en los considerandos del amparo que concedió en 11 de Junio del año citado, contra una multa impuesta á Pelaez por el Secretario del Gobierno del Distrito, declaró que los actos de las autoridades políticas y judiciales del mismo Distrito carecen de valor, por no haber sido electas popularmente, [según es de ver en las pájs. 767 y 768 del tomo 3º de estos “Apuntes”]; no se fija en el supuesto ilegal origen del Juez, para otorgar el amparo. Hé aquí las constancias relativas: —“República Mexicana.—Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal pleno.—Por disposición del Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, tengo la honra de remitir á vd. para su publicación, los documentos relativos al amparo solicitado á favor del reo Julian García, esperando que se sirva acusarme su recibo.—“Libertad en la Constitución. México, 19 de Agosto de 1878.—“*Enrique Landa, secretario.*—“C. redactor en jefe del *Diario Oficial.*—Presente.”—“**Escrito en que se promueve el amparo y se pide la suspensión del acto reclamado.**—“Ciudadano juez 1º de Distrito.—“E! Lic. Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, en nombre del reo Julian García, ante vd. con el debido respeto y como mejor proceda, digo, que:—“Declarado culpable mi cliente del delito de homicidio calificado, se le impuso la pena capital por el ciudadano juez 5º del ramo, instructor del proceso; y confirmada esta sentencia por el superior, ha sido puesto hoy en capilla para ser ejecutado dentro de veinticuatro horas que la ley determina. Con este fallo se ha violado en la persona de mi defensor la garantía contenida en el art. 23 de la Carta fundamental de la República. En efecto, en ese artículo el legislador trató de suprimir en su totalidad la odiosa pena de muerte; más por temor de chocar con las preocupaciones en aquel tiempo reinantes, hizo con ella una transacción, concediendo que dicha pena continuara aplicándose por algún tiempo más á determinados delitos; esto es, fijó para ello un plazo que no puede ser indefinido. ¿Cuál es éste? El necesario, el estrictamente indispensable para el establecimiento del régimen penitenciario, como se deja entender por estas expresiones de la ley: *á la mayor brevedad.*—“Este plazo, pues, que conforme al espíritu del artículo constitucional ha debido tener un término, y á la verdad bien corto, es indudable que ya espiró, porque más de veinte años trascurridos desde la promulgación de la Carta magna del país, son más que suficientes para el establecimiento del régimen penitenciario, y la prueba de esto es, que en Jalisco y algunos otros Estados de

documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurrir en la misma pena del artículo anterior." [Vé la cit. Resol. de 13 de Marzo de 1878].—**Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje,** sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.—**Art. 67. Los indivi-**

la Federacion mexicana, el poder administrativo ha cumplido ya la obligacion que el artículo citado le impusiera. En consecuencia, ha quedado ya roto el pacto de los Constituyentes con las ideas de antaño; pasó la época de los patibulos, y aplicar todavía hoy esa pena que la civilizacion de nuestro siglo rechaza, es contrariar abiertamente el parecer del legislador, es quebrantar la suprema ley de la Nacion.—“En apoyo de lo que acabo de exponer viene la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Diciembre de 1877, que concedió amparo á los reos Juan Gonzalez y Juan Montes, sentenciados á muerte en los mismos términos que mi patrocinado, por las autoridades de Guadalajara. Si aquellos fueron amparados por la justicia federal, no habria razon alguna para que este igualmente no lo fuera; la verdad y la justicia tienen que ser lo mismo en todas partes, máxime cuando se trata de la aplicacion de la ley universal del País, porque sería un absurdo el que de sus beneficios se disfrutase únicamente en determinados lugares, cuando ella ha sido dada para rejir en todo el territorio mexicano.—“En virtud de lo expuesto y por lo urgente del caso, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion y de los artículos 1º, fraccion 1ª y 5º de la ley de 20 de Enero de 1869,—“A Vd. suplico, Ciudadano Juez, tenga á bien mandar se libre inmediatamente oficio al Ciudadano Juez 5º de lo criminal para que suspenda la ejecucion de la pena capital decretada contra Julian García, y fecho y continuado este recurso, declarar en definitiva, que la Justicia de la Union le ampara y protege contra la referida sentencia de muerte, por violarse en su persona el art. 23 de la Constitucion federal. Protesto, etc.—“México, Febrero veintiseis de mil ochocientos setenta y ocho.—Lic. *Agustin Arroyo de Anda*.—Una rúbrica.”—**“Pedimento fiscal.**—“Ciudadano Juez 1º de Distrito:—“El Promotor fiscal dice: que el Lic. Arroyo de Anda en nombre de Julian García, interpone recurso de amparo contra las sentencias del Juzgado 5º de lo criminal y 3ª Sala del Tribunal superior, que condenaron á la última pena al citado García, por homicidio calificado: violando estos hechos, en concepto del quejoso, las prescripciones del art. 23 de la Constitucion.—“Este artículo dejó abolida la pena de muerte para toda clase de delitos tan luego como se estableciese el régimen penitenciario, lo cual no ha llegado á acontecer aun cuando la Constitucion lo encareció al Ejecutivo de la Federacion.—“Este hecho sólo basta para comprender que la aplicacion de la pena de muerte respecto de delitos como el de que se trata, exceptuados en el mismo artículo, no es inconstitucional, y que por lo mismo la sentencia que tal pena impone, no puede nulificarse por el amparo.—“En virtud de lo expuesto, con fundamento del art. 101 y 102 de la Constitucion federal y de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe concluye pidiendo al Juzgado se sirva decretar:—“Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Julian García contra las sentencias del Ciudadano Juez 5º de lo criminal y 3ª Sala del Tribunal superior, que lo condenaron á la pena de muerte.—“México, Mayo ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—*Algaru*.—Una rúbrica.”—**“Sentencia**

duos expresados en el artículo anterior, incurrir en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, antes ó en la remision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.—“**Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública,** que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurrir en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.—“**Art. 69. El funcionario ó Empleado, cualquiera que sea su clase y ca-**

del Juez 1º de Distrito negando el amparo.—“México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—“Visto el recurso de amparo promovido por el Lic. Agustin Arroyo de Anda, defensor de Julian García, contra la sentencia promovida por el Ciudadano Juez 5º del ramo criminal que ha confirmado la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, y por la cual se condena á Julian García á la pena capital como reo de homicidio, cuya resolucioin importa, en concepto del Lic. Arroyo de Anda, una violacion de la garantía que contiene el art. 23 de la Constitucion de la República, en virtud de haber transcurrido con exceso el plazo designado por ese artículo para el establecimiento del régimen penitenciario y abolicion consiguiente de la pena de muerte en todo género de delitos. Visto el informe de la autoridad, el parecer del Ciudadano Promotor fiscal, con cuanto más se tuvo presente y ver convino; y—“Considerando: que el art. 23 de la Constitucion en la parte que para la abolicion de la pena de muerte, encomienda al Poder administrativo establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario, no determina un plazo fijo, así es que no puede decirse que éste se ha cumplido, y que por ese mismo hecho ha quedado abolida la pena capital.—“Con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal y como parece al Ciudadano Promotor fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Julian García, contra la sentencia por la cual le ha condenado á la pena capital: el Juez 5º del ramo criminal. Hágase saber, y publicado este fallo en la forma acostumbrada, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de Distrito, Lic. Ricardo Ramirez. Doy fé.—*R. Ramirez*.—Una rúbrica.—*Francisco de P. Osorno*, Secretario.—Una rúbrica.”—**“Voto del señor presidente de la Suprema Corte de Justicia.**—“Reputo, como otros señores Magistrados, grave este amparo, y deseo, como ellos, fundar mi voto por escrito.—“Para darlo negativamente, como lo haré, me apoyo en el precepto terminante del artículo 23 de la Constitucion. El dice lo siguiente:—“Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, &c.”—“De las palabras de este texto, se deduce con entera evidencia, que mientras no esté establecido el régimen penitenciario, la ley secundaria puede constitucionalmente decretar la pena de muerte en los casos en el mismo texto expresados, y los jueces imponerla sin violacion de garantía alguna constitucional, á los reos de esos graves delitos. Contra esta consecuencia, no es lícita objecion alguna.—“Ahora bien. ¿Existe en la capital, en algun Estado, establecido el régimen penitenciario? Esta cuestion de hecho la resuelve por desgracia negativamente la notoriedad pública que no se puede desconocer. Bien sé que se dice que existen Penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, y esto

tegoría en los diferentes ramos de la Administración pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos.—“**Art. 70. La autoridad ó Jefe de Oficina** que acuerde se dé posesion al funcionario ó Empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurrirán por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos la tercera y siguientes.—“**Art. 71. El que pague sueldo ú honorario** sin la presentación del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentación de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de elección popular, así como los ordenanzas ó Empleados inferiores cuyo sueldo no llegue á 300 pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.” [Vé el Acuerdo de 5 de Junio de 1878].—“**Art. 72. El Jefe de la Oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título** que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurrir en la pena de reintegrar en la caja de la Oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.—“**Art. 73. El Juez ó Actuario que no exija y cancele las estampillas**

se alega para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos casos.—“Como á este argumento le dan gran valor los que movidos por sentimientos humanitarios, dignos de todo elogio, apoyan la teoría de la inconstitucionalidad de la pena de muerte, debo encargarme de él concienzudamente.—“Supongo que las llamadas Penitenciarías existen. Basta esto para que esté cumplida la condición del precepto constitucional? No, evidentemente, porque él no se contenta con que haya Penitenciarías, sino que exige que se establezca el régimen penitenciario, y entre estos dos casos existe una inmensa diferencia; la que hay entre el edificio destinado á una institución cualquiera, y el establecimiento de la institución misma. Bien puede estar concluida la fábrica material de una Penitenciaría; pero si no existen las leyes, los reglamentos que constituyen el régimen penitenciario, nadie podrá sostener que solo con mantener á los presos guardados en ese edificio, han quedado cumplidas las miras del legislador constituyente sobre este punto. Tanto es esto cierto, que cuando se discutí el artículo 23, el Sr. Zarco propuso que “se decretara que cesaría la pena capital donde haya Penitenciarías, pues todos sabían que á pesar de grandes obstáculos, estas progresan en Durango, en Puebla, en Jalisco, y hay esperanzas fundadas de que se empiecen en Nuevo-León y otros Estados,” y el Congreso no aceptó esta indicación, sino que exigió que precisamente se estableciera el régimen penitenciario; es decir, no creyó que bastara la existencia de un edificio que se llame Penitenciaría para que quedara abolida la pena de muerte.—“Pero no es cierto por desgracia, vuelvo á repetirlo, que existan esas Penitenciarías. La de Jalisco está aún en construcción, y falta todavía mucho para que el edificio esté en condición de establecer en él el régimen penitenciario; la de Puebla, quedó casi destruida en el sitio que sufrió esa ciudad en tiempo de la invasión francesa; y la de Guanajuato, no es mas que un antiguo convento de agustinos, convertido en cárcel, que se ha llamado Penitenciaría y que no satisface, según se me ha informado, á las condiciones de ninguno de los sistemas penitenciarios.—“De la Penitenciaría de Jalisco se ha hablado aquí con más insistencia, y como se ha citado una ejecutoria de esta Corte que concedió amparo á unos reos de asesinato, por la consideración principal de que con esa Penitenciaría ha quedado cumplida la condición del precepto constitucional; yo que conozco bien ese edificio, que sé cuál es su actual condición, debo decir algunas palabras sobre esto, para mantener mi voto negativo en este amparo.—“Como antes dije, la Penitenciaría de Jalisco está aún en construcción. Aunque cuando yo tuve la honra de rejir los destinos de ese Estado, hice grandes esfuerzos por concluirla y establecer el régimen penitenciario, aunque la obra material adelantó de una manera rápida y visible durante mi administración, no me fué dado, en medio de las calamidades que combatían á mi gobierno, realizar mis deseos.—“En el estado de adelanto á que ese colosal edificio ha llegado, le faltan aún ciertas obras, sin las que, no puede, no sólo ser Penitenciaría, pero ni aun siquiera una cár-

cel segura.—“Le faltan puertas y envidados á muchísimas celdillas, le falta el departamento de talleres para el trabajo de los presos; le falta el pavimento necesario que dé seguridad á la prision y que evite la fuga de los presos por medio de las excavaciones subterráneas á que éstos apelan y á las que se presta el terreno sobre el que la ciudad de Guadalajara está establecida. Estas fugas, que son frecuentes, que en algunas épocas han llegado á ser alarmantes, no pueden precaverse sino cuando el pavimento del edificio sea tal, que imposibilite esas excavaciones subterráneas tan fáciles hoy.—“Baste este superficial informe sobre el actual estado de la Penitenciaría de Jalisco, para comprender luego que ella está aún muy lejos de llenar la primera condición, no ya de una Penitenciaría, sino de una cárcel común: la seguridad de la prision. Es condición esencial del régimen penitenciario, que el reo condenado á una pena en la Penitenciaría, tenga la convicción de que la sufrió íntegra, tal como los Tribunales la decretaron, sin que la puedan eludir ni modificar, ni la fuga que los presos se procuran, ni los accidentes políticos que llegan hasta poner en libertad á los reos.—“Y sabiéndose cuál es la actual condición de la Penitenciaría de Guadalajara y teniendo presente la dolorosa experiencia de lo que en medio de nuestras revoluciones ha sucedido con las prisiones de cárceles más seguras que esa, ¿se puede creer en conciencia que la Penitenciaría de Jalisco llene la condición constitucional, para la abolición de la pena de muerte, sobre todo, cuando en ese Estado no existe una ley que establezca el régimen penitenciario, cuando en la cárcel no existen aún en consecuencia los reglamentos propios de tal régimen?—“La demanda de amparo, ha sido sostenida en la discusión por otra clase de argumentos. El artículo 23, se ha dicho, exige que el régimen penitenciario se establecerá “á la mayor brevedad,” para que en el más corto tiempo posible quede abolida la pena de muerte. Las palabras usadas por el Legislador, indican su voluntad sobre este punto; y si hoy despues de veintiun años el precepto no se ha cumplido, culpa será de la inercia de los gobernantes; de la escasez de recursos, de las revoluciones, ó de lo que se quiera; pero esa culpa no puede invocarse para mantener la pena de muerte, no puede alegarse contra la voluntad del Constituyente, que no pudo creer que en veintiun años no existiera una sola Penitenciaría en toda la República. He procurado presentar á esta argumentación con toda la fuerza con que se ha expuesto, para procurar de mi parte darle la debida respuesta.—“Cuando se discutí el artículo 23 en la sesión de 26 de Agosto, tuve yo la honra de proponer en el Congreso Constituyente, una adición que lo modificara en el sentido de que se señalaran cinco años para el establecimiento del régimen penitenciario y consiguiente abolición de la pena de muerte. Creí en esa ocasión que ese plazo era bastante para la realización de mejora tan importante: que no se debía dejar consignada tan vagamente una promesa de ese valor: que se debía evitar que el abandono de los Gobiernos, la escasez de recursos, ó cualquiera otra causa la retardara indefinidamente.—“El Sr. Olvera, miembro de la comisión, combatió la